

"REGIMEN DE REGULARIZACION DOMINIAL PARA VIVIENDA UNICA"

ARTICULO 1º: SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2º: La Autoridad de Aplicación coordinará con todos los organismos provinciales y municipales que considere pertinente a los efectos de la regularización dominial que se pretende, asimismo deberá celebrar los convenios necesarios para la implementación del régimen con los Colegios y/o Consejos Profesionales de la provincia, como así también con cualquier otro organismo o Institución, cuya incumbencia así lo amerite.

Llevará adelante los relevamientos de las realidades dominiales dentro de las circunscripciones territoriales, sean estas áreas urbanas, suburbanas, rurales o subrurales, siempre que exista un asentamiento poblacional, inclusive si las mismas no tuvieran delimitación de los ejidos.

Los Colegios y/o Consejos Profesionales, así como las instituciones, con la cuales se firme convenio, brindarán asistencia técnica acorde a su especificidad a la autoridad de Aplicación y deberán confeccionar una nómina de profesionales, la que deberá ser enviada a la autoridad de aplicación para su conocimiento.

ARTICULO 3º: La Autoridad de aplicación a solicitud de cualquier persona o institución podrá realizar la regularización, relevando los barrios con necesidades de titulación e instrumentará un Registro de Solicitantes para acogerse a los beneficios del Régimen de Regularización Dominial.

A estos efectos deberá iniciarse un Trámite Administrativo con la presentación de:

- 1) Solicitud de Acogimiento al Régimen, suscripto por el o los beneficiarios.
- 2) Declaración Jurada de ser la única vivienda de su titularidad y el único trámite de Regularización dominial iniciado.

Cuando las dimensiones mínimas del polígono que se determine no se ajusten a las ordenanzas municipales vigentes, la Autoridad de Aplicación mediante convenios de colaboración con los municipios podrá dar prosecución al trámite de registración en la dirección general de catastro.

ARTICULO 4º: Derogado.

ARTICULO 5º: Derogado.

ARTICULO 6º: La Autoridad de Aplicación y el Colegio de Escribanos de la provincia, de Catamarca, suscribirán un convenio de asistencia técnica y especializada para la intervención administrativa/notarial correspondiente y para la creación del registro de escribanos regularizadores, donde se confeccionará una nómina con las características que allí se determinen.

ARTICULO 7º: Con el trámite se formará un expediente que deberá contener:

a) Respecto del Inmueble: documentación que acredite la efectiva posesión del inmueble, durante un mínimo de tres años con anterioridad al 01 de enero de 2.009 o la que determine la Ley Nacional y sus modificaciones, impuestos provinciales, tasas municipales, recibos de servicios domiciliarios, planos si existieran y/o cualquier documentación que se considere pertinente al efecto. La superficie a regularizar deberá cumplir con las medidas establecidas por el organismo técnico correspondiente.

b) Respecto a los solicitantes: Documentos de Identidad del beneficiario/a y su grupo familiar, el CUIL del/los beneficiarios, Libreta de familia, partidas de matrimonio, de nacimiento, de defunción, certificados de convivencia o el cese de la misma, sentencia de divorcio, declaratorias de herederos, y/o cualquier otra documentación que resulte pertinente al efecto.

c) Verificación del emplazamiento de la ocupación y relevamiento socio económico y/o informe de las características edilicias de las viviendas y/o mejoras relevantes emplazadas en el polígono que se pretende regularizar.

d) Informe de los Organismos competentes, necesarios para la correcta verificación de los requisitos de exclusión expresamente normados en el art 4° de la ley Nacional 24.374.

e) En caso de tratarse de un inmueble rural, la superficie máxima no podrá exceder de 1 hectárea.

Podrán aprobarse las solicitudes de acogimiento cuando, atendiendo a razones sociales debidamente acreditadas, la autoridad de aplicación considere la situación comprendida en los fines de la ley.

ARTICULO 8º: La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la admisibilidad o no del trámite, conforme lo establecido por la normativa nacional y provincial. La decisión de rechazo de la solicitud deberá ser fundada, siendo la misma irrecurrible. La admisibilidad se dictaminará mediante su Asesoría legal que dará cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen de Regularización Dominial Ley Nacional 24.374 y ley Provincial 5.004 modificada por Ley 5.579.

Disposición

ARTICULO 9: Admitido el trámite, las actuaciones, serán remitidas al Consejo de Agrimensores en virtud del convenio celebrado con la Autoridad de Aplicación para la designación de un Ingeniero Agrimensor Regularizador, a los fines que determine el Estado Parcelario del inmueble y realice la correspondiente inscripción provisoria, en la Dirección General de Catastro. El profesional Agrimensor designado, tendrá los plazos establecidos en el pertinente convenio.

La Dirección General de Catastro, fijará los requerimientos técnicos necesarios para la registración del plano de mensura de carácter provisorio y definitivo de los objetos territoriales legales que se sometan al presente régimen de regularización dominial y sus procedimientos.

ARTICULO 10º: Una vez establecido el estado parcelario, el expediente retornará a la Autoridad de Aplicación, quien lo remitirá al Colegio de Escribanos de la provincia, a efectos de designar notario regularizador. El notario deberá publicar edictos citando al titular de Dominio a los efectos de lo normado por los inc. e) f) y g) del Artículo 6° de la Ley 24.374, los que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación y si fuera necesario, por otros medios que se considere pertinentes teniendo en cuenta los usos y costumbres del lugar de citación. Las publicaciones se acreditarán con los

comprobantes emanados de los Organismos respectivos, si el titular fuese el Estado Nacional, Provincial o municipal las publicaciones no serán necesarias.

ARTICULO 11º: Las oposiciones solo podrán fundarse en la ilicitud de la causa de la posesión determinada por el beneficiario y deberán presentarse con prueba fehaciente ante la autoridad de aplicación, por parte del titular de dominio o tercero interesado. La autoridad de aplicación deberá informar al escribano regularizador a los fines q remita el expediente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El órgano de aplicación queda facultado para resolver la oposición interpuesta. De estar por la no procedencia de la oposición, deberá notificarse al notario asignado en primer término, para que éste continúe el trámite.

ARTICULO 12º: Transcurridos los sesenta (60) días corridos sin oposiciones o resuelta ésta en la instancia correspondiente, el notario regularizador contará con treinta (30) días para labrar el acta de afectación correspondiente y enviar el instrumento notarial para que el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de mandatos tome razón del acto. Una vez tomada razón del acta de afectación el notario deberá solicitar la registración definitiva del plano a la Dirección General de catastro. Una vez obtenida la misma el trámite será enviado a la Autoridad de Aplicación a los fines de su resguardo hasta la entrega a los beneficiarios.

ARTICULO 13º: Todos los actos y diligencias que deban cumplirse en función de lo dispuesto en el presente régimen, serán tramitados ante los organismos públicos oficiales, estando exentos del pago de sellados, tasas, impuestos y contribuciones especiales de la provincia de cualquier naturaleza, invitándose a extender la presente disposición a las municipalidades que adhieran.

Serán gratuitos para los solicitantes todos los trámites previstos por el presente régimen con excepción del pago de la contribución del 1 % de la valuación fiscal estipulada por la ley Nacional N 24.374, art 9º, la que será devengada conjuntamente con el cómputo del impuesto inmobiliario, por única vez.

ARTICULO 14º: El Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de mandatos deberá tomar razón del acto en los términos del inc. e) del artículo 6º de la ley Nacional 24.374, dejando constancia de que la inscripción corresponde al régimen de la ley, asimismo se tomará razón de las cesiones que se realicen del inmueble, entre el período que se da entre la toma de razón del instrumento notarial y la consolidación del mismo, según los plazos establecidos por el art 8º de la Ley Nacional 24.374.

ARTICULO 15º: Transcurrido el plazo establecido en el art 8º la Ley Nacional Nº 24.374, de prescripción breve conforme art 1.898 CCCN, el titular o sus sucesores, podrán solicitar la consolidación definitiva y su correspondiente inscripción registral. A todos los efectos de la presente, el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos dictará las Disposiciones Técnico Registrales que establecerán el modo y la forma de elaboración de las rogatorias, certificados, folios, informes, y todo lo atinente a dicha repartición.

En todo lo no regulado por la presente reglamentación será aplicable el Código de Procedimientos Administrativos de la provincia.

ARTICULO 16º: De forma.